



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0976

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 17 de Julio de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA EXTINTA LUCY MARÍA CHAN UC, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL MISMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL, A PETICIÓN DE LA C. MARÍA CLEMENCIA UC HUCHÍN.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52, 143 y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 24 de julio del año 2018 falleció el Licenciado José Dolores Bacelis Pérez, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Tenabo, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01057 expedida con fecha 22 de agosto del año 2018, por la Licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SGG/SUB“AJyDH”/704/2018 de fecha 4 de octubre del año 2018, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que con fecha 5 de abril del año 2019, la ciudadana *María Clemencia Uc Huchín* solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite relativo al *Procedimiento Sucesorio Intestamentario de la extinta Lucy María Chan Uc*, cuya Acta de *Adjudicación*, según el dicho de la peticionaria, se encuentra asentada y autorizada, de manera preliminar, bajo el número 8, con fecha 21 de junio del año 2018, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial y requiere la expedición del Testimonio y el registro correspondiente.

IV.- Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

V.- Que el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en el Municipio de Hecelchakán, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite relativo al *Procedimiento Sucesorio Intestamentario de la extinta Lucy María Chan Uc* solicitado por la ciudadana *María Clemencia Uc Huchín*.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se autoriza al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en el Municipio de Hecelchakán, para continuar, hasta su conclusión, con el trámite relativo al *Procedimiento Sucesorio Intestamentario de la extinta Lucy María Chan Uc* solicitado por la ciudadana *María Clemencia Uc Huchín*, cuya Acta de *Adjudicación*, según el dicho de la peticionaria, se encuentra asentada y autorizada, de manera preliminar bajo el número 8, con fecha 21 de junio del año 2018, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana *María Clemencia Uc Huchín*, mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día **26** del mes de **junio** del año **2019**.

LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.E.N.I. PEDRO ARMENTÍA LÓPEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.



“2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur.”

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-013-19

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Estatal No. SAIG-EST-013-19, relativa a la adquisición de diversos bienes, solicitados por el Centro de Enlace Informático (CEI) y el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), ambos del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-013-19	24/Julio/2019 14:00 horas	(1) \$ 506.94 (2) \$ 2,957.15	26/Julio/2019 11:00 horas	01/Agosto/2019 10:00 horas

Partida	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Pieza	Lectora/Grabadora de radiofrecuencia, deberá soportar protocolo de interfaz aérea <u>EPCglobal UHF Class 1 Gen 2/ISO 18000-6C</u> y soportar 4 puertos para antena mono estáticas.	4
	Pieza	Antena de lectura RFID direccional, con rango de frecuencia de 896-960 <u>Mhz</u> , con cajas nemas y accesorios, con grado de protección IP66.	2
	Pieza	Equipo para enlace de microondas, diseñado para aplicaciones en exteriores fijos, memoria de 128 <u>mb DDR2</u> , 16 Flash.	8
2	Pieza	Escáner con tecnología de impresión CCD dual, volumen diario recomendado de hasta 7,000 páginas o superior.	1
3	Pieza	Unidad de protección y respaldo de energía (UPS), con topología <u>Standby Energy Stars</u> .	12
4	Pieza	Radio de comunicación <u>Uhf</u> de 2 vías, tipo de frecuencia 400-470 MHz, hasta 16 canales.	4
5	Pieza	Computadora de escritorio con procesador Intel <u>Xeon W-2104</u> , Windows 10 Pro, 64 bit, incluye mouse óptico USB y teclado USB.	1
6	Pieza	Conmutador de datos para redes LAN (acceso), con al menos 24 puertos <u>ethernet 10/100/1000 PoE</u> y 2 puertos SFP 1 GB.	2
7	Pieza	Diadema telefónica, con modo de sonido mono, con tecnología del micrófono de cancelación de ruido, con garantía estándar de 2 años.	10
8	Pieza	Servidor de cómputo tipo rack, 2 RU máximo, deberá soportar al menos 2 procesadores en el mismo chasis, deberá contar al menos con un caché de memoria de 10 MB.	2
9	Pieza	UPS (No break), con capacidad de salida en Volts Amperes (VA) 1500, capacidad de salida (watts) 940, con corriente específica de entrada (carga máxima) 12A.	6
10	Licencia	Licencia para equipos de seguridad lógica, marca <u>Fortinet</u> , modelo FG600C, número de serie FG600C3913804347 y FG600C3914800072.	2
11	Licencia	Renovación de licencia antivirus extendida a 36 meses de uso, para 101 equipos.	1
12	Licencia	Licencia para el Sistema de Información Geográfica (GIS), versión del sistema 17.0	1

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ubicado en calle 8, número 325 por calle 63 y 65, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 811-92-00 Ext. 33509.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas

ubicada en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 número exterior 149 entre calle 61 y 63, colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicadas en el Estado de Campeche.

- Origen de los recursos: Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), Ejercicio Fiscal 2019.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: 42 días naturales para las partidas 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis), 8 (ocho) y 9 (nueve); y 20 días naturales para las partidas 7 (siete), 10 (diez), 11 (once) y 12 (doce); todos contados a partir de la firma del contrato respectivo.
- Lugar de entrega: En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en los diversos domicilios que se indiquen en las bases de licitación.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 17 de julio de 2019.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"
CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/CJCAM/18-2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA LA REFORMA INTEGRAL DEL REGLAMENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche; decreto que entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante Decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismo que entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

Que los artículos 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, inciso 2, y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura Local es el órgano del Poder Judicial encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

Que en términos de las referidas disposiciones, así como del Transitorio "CUARTO" del Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, y del Transitorio "CUARTO", del Decreto número 194 del Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura Local estará integrado por cinco miembros de entre los cuales uno será el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado – que también lo será del Consejo-, dos Consejeros designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, un Consejero designado por el Congreso del Estado, y uno designado por el Gobernador del Estado.

Que conforme al artículo 4, fracción II, punto 2, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Escuela Judicial del Estado es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Local, dentro de la estructura del Poder Judicial del Estado.

Que de acuerdo a la fracción II del artículo 125 de la citada Ley, es atribución del Consejo de la Judicatura Local expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Asimismo, la fracción VIII del numeral 148 de la mencionada Ley dispone que corresponde a la Comisión de Carrera Judicial coordinar y supervisar el funcionamiento de la Escuela Judicial del Estado y del Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado.

Por su parte, el artículo 182 de la Ley Orgánica indica que la Escuela Judicial es el órgano encargado de la formación profesional de los servidores públicos del Poder Judicial, de la impartición de los estudios de posgrado, así como de la investigación científica del Derecho y difundir la cultura jurídica conforme a las leyes, su reglamento interno y los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura.

En este sentido, resulta oportuno adecuar el Reglamento de la Escuela Judicial del Estado de Campeche a fin de que se encuentre actualizado con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche y la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestra entidad, atendiendo las propuestas recibidas por la Dirección de la Escuela Judicial así como de los integrantes de la Comisión de Carrera Judicial.

Por ello, se proponen las siguientes reformas al Reglamento de la Escuela Judicial del Estado de Campeche:

EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Emite, con fundamento en el artículo 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, el siguiente:

REGLAMENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO I Del objetivo

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1. La Escuela Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, encargado de la formación profesional de los servidores públicos y de quienes aspiren a pertenecer a él, mediante la impartición de estudios de posgrado, así como de la investigación científica del Derecho y la divulgación de la cultura

jurídica de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el presente reglamento, el reglamento de Carrera Judicial, los acuerdos generales del Pleno del Consejo que se emitan al respecto y las demás disposiciones aplicables.

Le corresponde a la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Local, en términos del artículo 148, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, coordinar y supervisar el funcionamiento de la Escuela Judicial del Estado.

Artículo 2. El presente reglamento regula la estructura y el funcionamiento de la Escuela Judicial; su observancia es obligatoria para los alumnos y para el personal administrativo y académico, para efectos de su interpretación se entenderá por:

- a. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche;
- b. Poder Judicial: el Poder Judicial del Estado de Campeche;
- c. Pleno del Consejo: el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- d. Comisión de Carrera: la Comisión de Carrera Judicial;
- e. SEP: la Secretaría de Educación Pública;
- f. La EJEC: la Escuela Judicial del Estado de Campeche;
- g. La Dirección: la Dirección de la Escuela Judicial;
- h. Consejo Académico: el Consejo Académico de la Escuela Judicial.

Artículo 3. El objetivo de la EJEC es brindar a los servidores públicos del Poder Judicial y de otras instituciones, estudios de posgrado y acciones académicas que contribuyan a su profesionalización y, con ello, a la mejora en la impartición de justicia en el Estado de Campeche, fin primordial de la misma.

Artículo 4. La EJEC se regirá por los principios señalados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO II De la EJEC

Capítulo I Atribuciones de la EJEC

Artículo 5. Son atribuciones de la EJEC:

- a. La formación permanente a través de la impartición de estudios de posgrado y acciones académicas para los integrantes del Poder Judicial y servidores públicos.
- b. El desarrollo de otras actividades de formación humanística y capacitación técnica-jurídica y administrativa que requiera el Poder Judicial.
- c. El mantenimiento de relaciones de cooperación y el intercambio de información con organismos e instituciones públicas y privadas para la realización de actividades relacionadas con la educación judicial; y
- d. Dar cumplimiento a los acuerdos que emanen del Pleno del Consejo.

Artículo 6. Los estudios impartidos por la EJEC gozarán del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios Superiores, otorgado por la autoridad educativa competente a través del Convenio de Colaboración (Documento de Revalidación), formando así parte del Sistema Educativo Estatal. Los documentos expedidos por la EJEC que acrediten dichos estudios tendrán validez en toda la República Mexicana.

Capítulo II Órganos de la EJEC

Artículo 7. Los órganos de la EJEC son los siguientes:

- a) El Pleno del Consejo,
- b) La Dirección, y
- c) El Consejo Académico.

Artículo 8. La estructura interna de la EJEC estará integrada por:

- a. La Dirección,

- b. El Consejo Académico;
- c. La Secretaría Académica; y
- d. La Coordinación Administrativa.

Artículo 9. El Director de la EJEC será designado por el Pleno del Consejo, a propuesta de su Presidente, para un periodo de cuatro años, pudiendo ser ratificado una sola vez para el periodo inmediato. El cargo será honorífico cuando así lo determine el Pleno del Consejo.

Artículo 10. Para ser Director se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser magistrado del Poder Judicial en activo o en retiro; o ser Licenciado en Derecho,
- b) Contar con grado de Maestro o Doctor en el área del Derecho o Ciencias, a excepción de que se cuente con reconocido prestigio nacional o internacional; y
- c) Tener amplia experiencia en actividades docentes y académicas.

El Director será la máxima autoridad de la EJEC. Las situaciones no contempladas en el presente ordenamiento, serán resueltas por el Consejo Académico o se someterán a la decisión del Pleno del Consejo, según la naturaleza de la cuestión.

Artículo 11. Corresponden al Director de la EJEC las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar por sí la representación de la EJEC en actos jurídicos, oficiales y privados de la vida académica;
- b) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento;
- c) Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de todas las actividades de la EJEC, velando por el cumplimiento de sus fines;
- d) Someter al Pleno del Consejo, en el último mes del año académico, el plan anual de actividades de la EJEC para el año siguiente;
- e) Rendir ante el Pleno del Consejo, en el último mes del año judicial, su informe anual de actividades;
- f) Ejercer la dirección del personal adscrito a la EJEC, así como dirigir las funciones administrativas, financieras y de régimen interior;
- g) Proponer al Pleno del Consejo las modificaciones y su justificación de los programas de posgrado;
- h) Proponer al Pleno del Consejo la celebración de convenios con organismos análogos, universidades y con toda clase de entidades y organismos públicos y privados;
- i) Expedir y signar los certificados, títulos y diplomas acreditativos de la asistencia y aprovechamiento a los cursos y estudios realizados en la EJEC;
- j) Proponer ante el Consejo Académico a los profesores de la EJEC teniendo en cuenta su capacidad, experiencia y méritos profesionales;
- k) Seleccionar a los aspirantes a los cursos de posgrado según los criterios fijados por este reglamento y por el Consejo Académico, dentro de las limitaciones objetivas y presupuestarias de cada programa.
- l) Solicitar al Pleno del Consejo el otorgamiento de incentivos a los alumnos o a los maestros que se distingan por su alto nivel de desempeño y dedicación.
- m) Efectuar revisiones periódicas y evaluaciones acerca del funcionamiento general de la EJEC, en coordinación con la Comisión de Carrera Judicial.
- n) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Académico.
- o) Presidir las sesiones del Consejo Académico.
- p) Plantear a la Comisión de Carrera Judicial sus necesidades de capacitación para el personal a su cargo; y
- q) Ejercer las demás funciones que le sean conferidas por el Pleno del Consejo y por el presente reglamento.

Artículo 12. El Consejo Académico es un órgano de consulta y asesoría académica de la Dirección de la EJEC, integrado por el Director y con al menos dos profesores investigadores de la EJEC o magistrados o consejeros comisionados, en activo o en retiro, que serán nombrados por el Pleno del Consejo a propuesta del Director y durarán en el encargo cuatro años, pudiendo ser ratificados una sola vez para el periodo inmediato. El cargo será honorario cuando así lo determine el Pleno del Consejo.

Ejercerán las funciones que le confieren este reglamento y las que determine el Pleno del Consejo; se reunirá cada bimestre en sesión ordinaria y de manera extraordinaria cuando sea necesario. El Director tendrá voto de calidad.

Artículo 13. Los integrantes del Consejo Académico tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Evaluar periódicamente el funcionamiento del Plan de Estudios, y en base a los resultados obtenidos hacer

las recomendaciones pertinentes con el fin de complementar o consolidar el nivel de conocimiento de los alumnos;

- b)** Aprobar el informe anual de las actividades académicas;
- c)** Proponer la realización de convenios o intercambios académicos con Universidades o Instituciones análogas;
- d)** Designar asesores para las actividades prácticas de los alumnos de la EJEC;
- e)** Participar en la selección y autorización de los profesores de la EJEC;
- f)** Determinar basándose en el desempeño demostrado, conducta observada y rendimiento obtenido la permanencia de los alumnos en la EJEC;
- g)** Analizar y en su caso aprobar, el reingreso de los alumnos que por algún motivo hayan causado baja; y
- h)** Proponer las acciones que consideren necesarias y benéficas para el adecuado funcionamiento de la EJEC.

Artículo 14. El Consejo Académico aprobará las actividades escolares, y presentará al Pleno del Consejo la evaluación anual del funcionamiento de la EJEC, en la semana siguiente a la terminación de los cursos. En las evaluaciones deberán contemplar los siguientes aspectos:

- a)** El desempeño de los estudiantes,
- b)** El desempeño de los profesores,
- c)** Las necesidades académicas detectadas, y
- d)** La congruencia de los planes y programas de estudios con las necesidades y objetivos de la institución.

Artículo 15. El Secretario Académico será nombrado por el Pleno del Consejo, a propuesta de su Presidente, y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a)** Contar con estudios de licenciatura y de posgrado reconocidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- b)** Acreditar conocimientos en educación, pedagogía, o experiencia en el ramo académico y docente; y
- c)** Poseer suficientes méritos profesionales y académicos.

Artículo 16. Corresponden al Secretario Académico las siguientes funciones:

- a)** Sustituir al Director en los casos de enfermedad o ausencia hasta por tres días seguidos;
- b)** Organizar los Planes de Estudio de los cursos programados;
- c)** Preparar los convenios con centros análogos e instituciones para la colaboración en materia de formación académica, de acuerdo con las instrucciones del Director;
- d)** Integrar y actualizar los expedientes personales, para la selección de quienes deban prestar servicios en la EJEC;
- e)** Calendarizar los cursos de los diferentes programas de estudios;
- f)** Signar conjuntamente con el Director los certificados, títulos, diplomas y demás documentos oficiales que expida la EJEC;
- g)** Llevar el control de asistencias de los alumnos y maestros;
- h)** Mantener actualizado el registro de alumnos regulares, así como de aquéllos que se den de baja;
- i)** Elaborar el programa anual;
- j)** Llevar los libros de: actas de exámenes, de registro de tesis de posgrado y de títulos expedidos;
- k)** Elaborar el informe anual de actividades; y
- l)** Supervisar la actualización de la página web de la EJEC.

Artículo 17. El Coordinador Administrativo será nombrado por el Pleno del Consejo a propuesta de su Presidente, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Contar con estudios de licenciatura y de posgrado reconocidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y
- b)** Poseer suficientes méritos profesionales.

Capítulo III

De las ausencias y suplencias del personal

Artículo 18. Las faltas temporales de más de 3 días del Director serán cubiertas por un Magistrado, Consejero comisionado o Profesor investigador miembro del Consejo Académico, que designe el Pleno del Consejo a propuesta de su Presidente.

Artículo 19. Los integrantes del Consejo Académico serán suplidos, cuando no se reúna la mayoría de sus integrantes,

por otro Magistrado, Consejero comisionado o Profesor-investigador de la EJEC, a propuesta del Director ante el Pleno del Consejo.

Artículo 20. Las ausencias que excedan de diez días del Secretario Académico y el Coordinador Administrativo serán suplidas por el servidor académico o administrativo de la EJEC que nombre el Pleno del Consejo, a propuesta de su Presidente.

Artículo 21. Las faltas de los profesores-investigadores, cuando no excedan de tres días, serán cubiertas por el académico que señale de manera interina el Director y cuando excedan de un mes, por otro académico del mismo grado, que designe el Pleno del Consejo.

Artículo 22. Las faltas temporales de los demás empleados de la EJEC que excedan de 10 días se cubrirán por quien designe el Pleno, a propuesta de su Presidente.

TÍTULO III Del sistema escolar de la EJEC

Capítulo I Organización académica de los estudios

Artículo 23. La EJEC impartirá estudios de posgrado en los niveles de Especialidad, Maestría y Doctorado, aprobados por la autoridad educativa competente conforme a los requisitos establecidos para el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del Tipo Superior (RVOE).

Los cursos de formación y capacitación a que hace referencia el inciso b) del artículo 5 de este reglamento, estarán integrados con las características que señale en cada caso el Consejo Académico, previa autorización del Pleno del Consejo, y según el objetivo concreto para el cual se organicen.

Artículo 24. Los planes y programas de estudios estarán integrados por el número de créditos correspondientes al grado a impartir:

- a) En el caso de especialidades por un mínimo de 45 créditos después de la licenciatura;
- b) En el caso de maestrías por un mínimo de 75 créditos después de la licenciatura o 30 después de la especialidad; y
- c) En el caso de doctorado, por un mínimo de 75 créditos después de la maestría.

La articulación de los estudios será en bloque, cubrirán la temática y enfoques relevantes para el óptimo ejercicio profesional de la judicatura y están orientados a la investigación. Las inscripciones serán anuales, al término de los semestres pares.

Artículo 25. El objetivo de la Especialidad será la formación de individuos con conocimientos, destrezas y habilidades para el adecuado ejercicio del derecho en la función jurisdiccional.

El tiempo establecido para cursarla será de dos semestres, al término de los cuales, el alumno presentará un correspondiente trabajo de investigación para obtener el diploma de Especialización.

Artículo 26. El objetivo de la Maestría será formar juristas con un nivel óptimo de conocimientos en el campo del Derecho, así como desarrollar capacidades técnicas y metodológicas de carácter innovador en el ejercicio de la judicatura y contribuir con el desarrollo de la docencia y la investigación científica del derecho, estimulando el aprendizaje autónomo y la actitud crítica.

El tiempo establecido para cursarla será de cuatro semestres, al término de los cuales, el alumno presentará una tesis de investigación para obtener el grado de Maestro.

Artículo 27. El objetivo del Doctorado será formar a los servidores judiciales y públicos que tienen relación con la administración de justicia, a través de un enfoque interdisciplinario de metodología de investigación, contenidos y objetivos diversos, enriquecidos y de mayor profundidad sobre las líneas de la filosofía de la justicia, la teoría de la justicia y la función judicial.

El tiempo establecido para cursarlo será de cuatro semestres, al término de los cuales el alumno presentará una tesis de investigación original, para obtener el grado de Doctor.

Artículo 28. Los semestres estarán estructurados por módulos con contenidos temáticos relevantes para el ejercicio profesional del Derecho. El alumno cursará un módulo a la vez, debiendo aprobarlo para tener derecho a cursar el siguiente.

Artículo 29. Los planes de estudios estarán orientados a la investigación, con base a programas con objetivos a largo plazo, conducidos por asesores, y finalizarán con la presentación de trabajos que contengan propuestas de mejoras en la impartición de justicia en el Estado de Campeche.

Capítulo II Del calendario escolar

Artículo 30. La Dirección publicará semestralmente el calendario escolar, quedando a consideración de la misma y en casos excepcionales el cambio de las fechas previamente señaladas.

Artículo 31. Las actividades académicas se realizarán en sesiones con una duración mínima de 7 horas semanales; el alumno debe cubrir el número de horas teóricas y prácticas señaladas en el Plan de Estudios.

Capítulo III De la selección de los aspirantes y el ingreso a la EJEC

Artículo 32. La selección de los aspirantes a cursar los estudios en la EJEC estará a cargo de la Dirección.

Artículo 33. Los requisitos para ingresar a la EJEC son:

- I. Para posgrados:
 - a) Contar con estudios de nivel superior para cursar Especialidad o Maestría, y con estudios de posgrado para cursar el Doctorado;
 - b) Reunir la documentación requerida por la Dirección;
 - c) Aprobar el curso propedéutico con promedio mínimo general de ocho y el ochenta por ciento de asistencia; y
 - d) Entrevista personal con el Director.
- II. Para participar en los cursos de formación y capacitación, se deberán cumplir los requisitos de la convocatoria correspondiente.

Artículo 34. La documentación a que se refiere el inciso b) del artículo anterior es la siguiente:

- a) Original y copia del acta de nacimiento,
- b) Título de Licenciatura, en original y copia,
- c) Certificado completo de estudios,
- d) Original o copia del certificado de estudios de lengua extranjera,
- e) Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP),
- f) Copia de Cédula Profesional,
- g) Carta compromiso,
- h) Cubrir el costo correspondiente o, en su caso, suscribir el convenio-beca correspondiente,
- i) Copia del nombramiento actual en su caso,
- j) Currículum vitae, y
- k) Cualquier otro documento que a juicio de la Dirección sea requerido.

Artículo 35. Previo a los cursos de posgrado, la Dirección emitirá la convocatoria del Curso Propedéutico treinta días naturales anteriores a la fecha que se señale para el inicio del mismo, y se cerrarán las inscripciones cinco días naturales antes de su inicio. La inscripción al curso propedéutico no garantiza la inscripción al curso de Especialidad, Maestría o Doctorado.

Artículo 36. Los resultados obtenidos en los cursos propedéuticos y los listados de alumnos no admitidos que emita la EJEC serán inapelables.

Capítulo IV
De las asistencias

Artículo 37. Los alumnos deberán acreditar un mínimo de ochenta por ciento de asistencias en cada módulo comprendido en la fase escolarizada del Plan de Estudios del posgrado que cursen.

Artículo 38. El registro de asistencias lo llevarán los profesores y la secretaría académica de la EJEC, quienes al término de cada módulo informarán los resultados a la Dirección, y ésta notificará a los alumnos el porcentaje obtenido.

Artículo 39. Las inasistencias deberán justificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a las mismas, presentando a la Dirección la constancia correspondiente.

Artículo 40. Quienes no cumplan con el porcentaje de asistencias requerido en cada módulo no podrán presentar el examen ordinario; quienes cubran un porcentaje de asistencias de setenta por ciento podrán presentar examen de recuperación por una sola vez; y quienes tengan un porcentaje menor a setenta por ciento serán suspendidos provisionalmente del programa de estudios que cursen.

Capítulo V
De las calificaciones

Artículo 41. Dentro de los quince días siguientes al término de cada módulo el profesor informará a la Dirección el resultado del desempeño de cada alumno y tomará en cuenta los siguientes rubros:

- a) Asistencia,
- b) Participación en clases,
- c) Prácticas, en su caso, y
- d) Evaluación.

Artículo 42. Las evaluaciones serán diseñadas y aplicadas por el profesor del módulo en el día, hora y lugar que para el efecto se señalen y versarán sobre la totalidad del programa oficial del mismo.

Artículo 43. Las calificaciones serán en número enteros, en escala del cero al diez. La calificación mínima aprobatoria será ocho. En caso de que el alumno no se presente a una evaluación se le anotará en el acta correspondiente: N/P, que significa "no presentó", lo que se considerará como calificación reprobatoria.

Artículo 44. Cuando en un módulo el alumno no obtenga una calificación aprobatoria, podrá presentar por una sola vez un examen de recuperación en un término que no exceda de la duración del siguiente módulo. Si no obtiene nota aprobatoria será suspendido provisionalmente.

Artículo 45. El alumno que no esté conforme con la calificación obtenida en un módulo, podrá solicitar por escrito a la Dirección la revisión de examen, dicha solicitud será examinada por el Director, quien nombrará una Comisión integrada por dos profesores, para que confirme o modifique la calificación recurrida.

Los alumnos disponen de un plazo improrrogable de cinco días hábiles posteriores a la entrega de resultados para solicitar la revisión de examen, transcurrido este período la calificación se considerará definitiva.

Artículo 46. Se considerarán actividades académicas con valor en créditos, las realizadas con carácter optativo dentro del Plan de Estudios, pudiendo los alumnos asistir a cursos, seminarios, talleres, congresos, diplomados y en general, a todas aquellas que les proporcionen conocimientos y habilidades relacionadas con las disciplinas impartidas por la EJEC.

Capítulo VI
De la permanencia en la EJEC

Artículo 47. Para permanecer en la EJEC, los alumnos deberán:

- a) Acreditar por lo menos el ochenta por ciento de asistencias,
- b) Cumplir con las actividades académicas del Plan de Estudios o de la convocatoria concreta en caso dado,
- c) Aprobar los módulos que integran el semestre,
- d) Inscribirse en los plazos establecidos,

- e) No incurrir en alguna de las faltas que refiere el artículo 85 del presente reglamento,
- f) Continuar como servidor público, y
- g) Cumplir con lo que dispone este reglamento y con los acuerdos que al respecto determine el Pleno del Consejo.

Artículo 48. El alumno podrá ser suspendido de sus estudios mediante baja provisional o baja definitiva. En el primer caso podrá reingresar a la EJEC, en el programa inmediato que se convoque, a partir del semestre y módulo en que ocurre. En el segundo estará impedido para reingresar en el mismo programa de estudios.

Artículo 49. El alumno aceptado por la EJEC que antes del inicio formal de clases o ya iniciados los cursos de posgrado, determine solicitar la baja provisional de los estudios, deberá presentar una carta en la cual exponga los motivos de su decisión.

Artículo 50. El alumno causará baja provisional cuando:

- a) Lo solicite expresamente, y
- b) Presente un examen de recuperación y no lo apruebe.

Artículo 51. Causará baja definitiva el alumno que:

- a) Al reintegrarse a los cursos después de una baja provisional repruebe nuevamente algún módulo del programa de estudios,
- b) Viole de forma grave las normas establecidas en este reglamento o los acuerdos que al respecto determine el Pleno del Consejo;
- c) No guarde buena conducta como alumno o como servidor público, en su caso; y
- d) Haya causado baja provisional en el programa de estudios y que no se reincorpore al siguiente inmediato que se convoque.

Artículo 52. Cuando el alumno cause baja provisional o definitiva y no fuese servidor judicial también se le hará saber esta determinación a quien lo hubiese propuesto para ser alumno de la EJEC.

Capítulo VII Del egreso de la EJEC

Artículo 53. Podrán egresar de la EJEC y obtener el diploma de Especialización, los alumnos que:

- a) Hayan cubierto los créditos totales del Plan de Estudios de la Especialidad;
- b) Presenten una tesina de investigación original, cuya elaboración no exceda de un año después de terminados los cursos, concluido dicho término se concederá por una sola ocasión una prórroga de seis meses; y
- c) Su tesina sea aprobada por el Jurado ante el cual defenderán su propuesta de investigación.

Artículo 54. Podrán egresar de la EJEC y obtener el grado de Maestría, los alumnos que:

- a) Hayan cubierto los créditos totales del Plan de Estudios,
- b) Presenten una tesis de investigación original, cuya elaboración no exceda de dos años después de terminados los estudios, concluido dicho término se concederá por una sola ocasión una prórroga de un año; y
- c) Que su tesis sea aprobada por el Jurado ante el cual defenderán su propuesta de investigación.

Artículo 55. Podrán egresar de la EJEC y obtener el grado de Doctorado, los alumnos que:

- a) Hayan cubierto los créditos totales del Plan de Estudios,
- b) Presenten una tesis de investigación original, cuya elaboración no exceda de tres años después de terminados los estudios, concluido dicho término se concederá por una sola ocasión una prórroga de un año;
- c) Que su tesis sea aprobada por el Jurado ante el cual defenderán su propuesta de investigación; y
- d) Realice un artículo científico extraído de su proyecto de tesis, una vez aprobada su propuesta de investigación; artículo que será revisado por el órgano que para tal efecto se designe y que establecerá el tiempo para su publicación.

Artículo 56. El alumno que no obtenga el diploma de Especialización o los grados de Maestría o Doctorado dentro del plazo establecido en los artículos 53, 54 y 55 de este Reglamento, deberá inscribirse en la generación siguiente que se apertura, y cursar las materias del Plan de Estudios del Programa Educativo que esté en vigor y que el Consejo Académico señala al efecto como fundamentales, las cuales serán 3 unidades de aprendizaje. Solo después de aprobar

tales unidades de aprendizaje durante el periodo de exámenes respectivos, podrá solicitar nuevamente el inicio del trámite de titulación para la obtención del Diploma o Grado respectivos. En caso de no cumplir con lo dispuesto se le tendrá como trámite inconcluso.

Artículo 57. Para iniciar los trámites para la obtención del diploma de Especialización o los grados de Maestría o Doctorado, el alumno deberá presentar un escrito dirigido al Consejo Académico, en el cual manifieste su intención de iniciar el trabajo de investigación; este escrito deberá contener:

- a) Tema sobre el cual versará la tesina o tesis, según el caso,
- b) Resumen de una cuartilla en la que informe del objetivo de la investigación, y
- c) El protocolo de investigación.

Artículo 58. El Consejo Académico dará contestación al alumno mediante escrito, haciéndole saber de la procedencia de su solicitud y del nombramiento de su Asesor para la elaboración del trabajo de investigación; posteriormente se procederá a la inscripción del tema en el Libro de Registros.

Si el protocolo fuese devuelto para que subsane las omisiones y correcciones indicadas, se le notificará también por escrito, a efectos de que, una vez hecho esto, deberá presentarlo nuevamente.

El alumno sólo podrá variar su tema de investigación, previa autorización del Consejo Académico, debiéndose inscribir el nuevo tema en el Libro de Registros.

Artículo 59. El Asesor será el encargado de guiar al alumno en el proceso de investigación y elaboración de su trabajo, vigilando que el alumno cumpla con los requisitos formales y materiales exigidos por este reglamento, y serán seleccionados dentro del cuerpo académico a Magistrados, Consejeros y Jueces que satisfagan los requisitos del artículo 75.

Artículo 60. Los trabajos de investigación deberán seguir los lineamientos siguientes:

- a) Estar vinculados con alguna de las áreas del Plan de Estudios;
- b) Describir la metodología utilizada;
- c) Plantear una hipótesis novedosa;
- d) Cuando se trate de un tema inédito no tendrá límites en su capitulación ni extensión, siempre que reúna la exhaustividad;
- e) Desarrollar el tema mediante una exposición científica;
- f) Argumentar de forma clara, precisa y rigurosa;
- g) Demostrar un conocimiento serio de las fuentes y del estado actual del tema;
- h) Examinar rigurosamente las posturas de otros especialistas en el tema;
- i) Expresarse en lenguaje técnico-científico, evitando el uso del lenguaje coloquial;
- j) Indicar las conclusiones y proposiciones a que se ha llegado; y
- k) Indicar la Bibliografía representativa, Hemerografía, Legislación y páginas de internet; privilegiando la fuente de origen.

Artículo 61. Los trabajos de investigación deberán contener, cuando menos, los siguientes apartados:

- a) Índice;
- b) Introducción;
- c) Desarrollo del tema;
- d) Conclusiones; y
- e) Bibliografía.

Artículo 62. La carátula del trabajo de investigación deberá contener:

- a) Escuela Judicial del Estado de Campeche, Poder Judicial del Estado de Campeche;
- b) Título;
- c) Nombre del autor;
- d) Grado por el que se opta;
- e) Lugar y fecha en que concluyó la investigación.

Artículo 63. Los lineamientos para la forma de los trabajos de investigación son los siguientes:

- a) Estar conformados por un mínimo de 50 cuartillas de texto en el caso de las tesinas, y 100 en el caso de las

tesis de grado de maestría y 150 cuartillas para el grado de doctorado; dentro de dicho cálculo se excluyen todo tipo de anexos, índices, introducción, tablas, bibliografía y todo aquel material que no forme parte del cuerpo de la investigación.

b) Cada cuartilla deberá estar elaborada de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- 1.** Letra arial número 12;
- 2.** Margen izquierdo de la hoja será de 3 cm., y el derecho de 2cm.;
- 3.** Margen superior de la hoja será de 2 cm. y el inferior de 3cm.; y
- 4.** Contener un mínimo de 22 líneas.

c) El texto del trabajo de investigación debe estar paginado;

d) La bibliografía, abierta, privilegiando la representativa; y

e) Las notas bibliográficas deberán ir al pie de página.

Artículo 64. Una vez concluido el trabajo de investigación, el Asesor deberá emitir por escrito la aprobación del mismo. Posteriormente el alumno dirigirá un escrito al Director, solicitando el nombramiento de la Comisión Revisora, adjuntando la aprobación del Asesor y tres ejemplares de la tesis.

Artículo 65. La Comisión Revisora se integra por tres profesores, que serán nombrados tomando en consideración la línea de investigación que el alumno desarrolló, su función será revisar el trabajo para verificar si cumple con los requisitos de contenido, forma y presentación que exige este reglamento.

Posteriormente la Comisión notificará por escrito, en un plazo máximo de 60 días, la aprobación o no aprobación del trabajo. En el supuesto de no aprobarla, el alumno deberá subsanar los errores u observaciones que le hubieren sido hechas y posteriormente, someterla de nuevo a su revisión.

Artículo 66. Aprobado el trabajo de investigación por la Comisión Revisora, los alumnos solicitarán por escrito a la Dirección de la EJEC, que fije fecha para la presentación del examen correspondiente, debiendo anexar a su escrito la siguiente documentación:

- a)** Certificado total de estudios de posgrado;
- b)** Constancia de no adeudo de libros a la Biblioteca del Poder Judicial;
- c)** Carta de liberación de tesina o tesis, expedida por la Comisión Revisora;
- d)** Seis ejemplares de su trabajo de tesina o tesis;
- e)** Un resumen de la tesis, en una extensión no mayor de 10 cuartillas;
- f)** Haber cubierto los derechos; y
- g)** La demás que en su momento solicite la Dirección.

Se dará contestación por escrito, señalando la fecha y hora para llevar a cabo el examen, y la integración del jurado.

Artículo 67. El Consejo Académico podrá autorizar la realización de tesinas en la modalidad colectiva, sin rebasar nunca el máximo de dos sustentantes.

Artículo 68. Los trámites de titulación serán los mismos que en la modalidad individual, con la particularidad de que los alumnos presentarán examen el mismo día, debiendo indicar el jurado el orden y tiempo en que examinarán a cada uno de los sustentantes, respetando las mismas formalidades que en los exámenes individuales.

Artículo 69. El jurado es el órgano colegiado encargado de aplicar a los sustentantes el examen de grado, se integrará por tres miembros de la plantilla docente, uno de ellos podrá ser externo, siendo designados por la Dirección. También se nombrarán dos suplentes quienes tomarán el lugar de un jurado propietario en caso de ausencia de éste. La dirección designará al Presidente del Jurado.

Artículo 70. El examen será público, al iniciarse el sustentante hará una exposición de su trabajo en el tiempo que se le señale y posteriormente cada jurado formulará las preguntas que considere pertinentes. Las calificaciones que emita el jurado podrán ser:

- a)** Aprobado por unanimidad,
- b)** Aprobado por mayoría, o
- c)** Aplazado.

En esta última situación, y por única ocasión, el alumno podrá solicitar dentro de los tres meses siguientes, que se le fije nueva fecha de examen.

Artículo 71. De cada examen se levantará un acta en el Libro respectivo, en la que quedará asentado el resultado obtenido por el sustentante y la firmarán los integrantes del jurado y el alumno. La Secretaría Académica hará un duplicado del acta que se entregará al alumno.

Artículo 72. Posterior a la entrega del Acta de Examen, el egresado podrá solicitar la expedición del título profesional, que es el documento con reconocimiento de validez oficial de estudios que expedirá la EJEC, a través del cual se le otorga el grado correspondiente.

Capítulo VIII De la mención honorífica

Artículo 73. La mención honorífica es el diploma que se entrega para distinguir al alumno que haya observado una conducta ejemplar y un desempeño escolar sobresaliente, y presentado una tesis considerada por los jurados como de excepcional calidad.

Artículo 74. Para ser merecedor de la mención honorífica el alumno deberá acreditar:

- a) Haber obtenido un promedio general de calificaciones durante la totalidad de sus estudios igual o superior a 9;
- b) No haber presentado un examen de recuperación,
- c) Haber cursado los estudios en forma ininterrumpida,
- d) Haber presentado un trabajo de investigación de excepcional calidad, y
- e) Haber realizado una defensa brillante o extraordinaria de dicho trabajo.

La mención honorífica se otorgará en los exámenes de grado, por el voto unánime de los jurados. Cuando se otorgue esta distinción, se dejará constancia en el acta de examen.

TITULO IV Del profesorado Capítulo Único

Artículo 75. La selección del profesorado de la EJEC se realizará de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y experiencia. Son requisitos para ser profesor:

- a) Contar con el grado de Maestro en Derecho o Ciencias, o superior. A excepción de que el profesor sea de reconocido y excepcional prestigio nacional e internacional;
- b) Contar con una reconocida trayectoria académica o experiencia jurídica o judicial; y
- c) Ser autorizado por el Consejo Académico para ejercer la docencia en la EJEC.

Artículo 76. Los profesores impartirán las enseñanzas teóricas y prácticas que se les encomienden con arreglo a los Planes de Estudios, teniendo la libertad de ampliar o profundizar cada tema, evaluando el aprovechamiento y rendimiento de los alumnos. Al término del módulo que les corresponda, rendirán un informe acerca del desarrollo de sus funciones al Director, para efectos de mejorar la enseñanza en la EJEC.

Artículo 77. Son obligaciones de los profesores:

- a) Acudir puntualmente a las horas de clase previamente establecidas;
- b) Llevar el registro de asistencias de su grupo;
- c) Impartir las enseñanzas teóricas y prácticas que le correspondan conforme al Plan de Estudios;
- d) Efectuar las tutorías de los alumnos que se le encomienden;
- e) Realizar las evaluaciones de conocimientos de los alumnos;
- f) Entregar puntualmente a la Dirección de la EJEC los resultados de las asistencias y evaluaciones para su cómputo final.
- g) Orientar a los alumnos en la elección de su tema de investigación y evaluar el avance de sus investigaciones; y
- h) Proponer la organización de coloquios semestrales en donde tutores y alumnos puedan tener espacios de interacción encaminados al intercambio de opiniones y avances de sus proyectos de investigación, propiciando así la vinculación y el enriquecimiento académico y profesional.

Artículo 78. Cada semestre el Consejo Académico podrá designar como tutores a Jueces, Magistrados o Profesores para que realicen la dirección y supervisión de las actividades prácticas que hayan de desarrollar los alumnos. Al término del semestre el asesor informará sobre las actividades prácticas y de investigación desarrolladas, el grado de participación de los alumnos y el aprovechamiento de cada uno de ellos.

Artículo 79. Al término de cada módulo, se evaluará el desempeño del profesor encargado del mismo, tomando en cuenta para tal fin la opinión de los alumnos y el cumplimiento de sus obligaciones para con la EJEC. Será el Consejo Académico el encargado de evaluar los resultados y en base a ello, hacer las recomendaciones que considere pertinentes para que el profesor pueda mejorar su desempeño.

De lo anterior se notificará por escrito al Profesor y se anexará una copia en su expediente personal.

En caso de que el resultado sea notablemente negativo, el Consejo Académico podrá determinar que el profesor ya no forme parte de la plantilla docente de la EJEC.

TITULO V Del régimen financiero

Capítulo Único

Artículo 80. La EJEC como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, estará sujeta al mismo régimen presupuestario y control financiero que los restantes de la misma naturaleza y de acuerdo a lo autorizado por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 81. Los profesores externos que ocasionalmente presten sus servicios a la EJEC recibirán sus honorarios por hora de clase impartida, entendiéndose que de ellas no se deriva ninguna vinculación laboral definitiva con la EJEC.

TITULO VI De la observancia de la disciplina

Capítulo Único

Artículo 82. Es trascendental salvaguardar el orden y la disciplina de la EJEC, así como el respeto a sus integrantes, quien no cumpla con ello se hará acreedor a las sanciones correspondientes previstas en la Ley Orgánica o en este reglamento.

Artículo 83. La facultad de imponer sanciones disciplinarias a los alumnos, previstas en el reglamento competen:

- a) al Pleno del Consejo,
- b) al Consejo Académico,
- c) al Director, y
- d) al Profesor.

Artículo 84. Son causas de responsabilidad de los profesores:

- I. Faltar injustificadamente a sus labores;
- II. Incurrir en faltas de probidad o realizar actividades que comprometan la honorabilidad y prestigio de la EJEC;
- III. Perturbar, entorpecer o interrumpir por cualquier motivo la buena marcha y labores de la EJEC;
- IV. Cometer actos que constituyan faltas de respeto a la integridad de los alumnos, personal administrativo, profesores, o autoridades académicas de la EJEC;
- V. Dañar los bienes de la EJEC, y
- VI. Incumplir las obligaciones establecidas en este reglamento.

Artículo 85. Son causas de responsabilidad de los alumnos:

- I. Incurrir en faltas de probidad o realizar actividades que comprometan la honorabilidad y el prestigio de la EJEC;
- II. Perturbar, entorpecer o interrumpir por cualquier motivo la buena marcha de las labores de la EJEC;

- III. Cometer actos que constituyan faltas de respeto a la integridad de los alumnos, personal administrativo, profesores, autoridades académicas o de la EJEC;
- IV. Dañar los bienes de la EJEC; y
- V. Incumplir las obligaciones establecidas en este reglamento;

Artículo 86. Son causas de responsabilidad del personal administrativo de la EJEC:

- I. Aquellas referidas en los artículos 125, fracción XII, 237 párrafo tercero, cuarto, quinto y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- II. Dejar de cumplir con diligencia las labores que le fueron encomendadas o realizar cualquier acto que implique deficiencia en el servicio;
- III. Proporcionar información reservada a la que tuvieron acceso por razón de su cargo o comisión;
- IV. Dejar de observar buena conducta en el desempeño de sus funciones, o no tratar con respeto y diligencia a las personas con las que tenga relación con motivo de la labor a ellos encomendada;
- V. Dejar de asistir sin causa justificada a sus labores;
- VI. Dañar los bienes de la EJEC; y
- VII. Incumplir las obligaciones establecidas en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 87. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse a los profesores son:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación; y
- c) Prescindir de sus servicios.

Artículo 88. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse al personal administrativo serán las previstas en el artículo 242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De lo previsto en este artículo y en el artículo anterior, se dejará constancia en sus expedientes personales.

Artículo 89. En el caso de los alumnos, las correcciones disciplinarias que podrán imponerse son:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión provisional hasta por tres sesiones, y
- c) Baja definitiva de la EJEC.

En cualquiera de estos casos, se asentarán como antecedentes en los expedientes personales.

Artículo 90. La comisión de las faltas contenidas en las fracciones II, III y V del artículo 84, en las fracciones II y IV del artículo 85, y en las fracciones IV y V del artículo 86 serán sancionadas por el Pleno del Consejo.

La comisión de las faltas contenidas en las fracciones IV y VI del artículo 84, en las fracciones I, III y V del artículo 85 y en las fracciones II y III del artículo 86 serán sancionadas por el Consejo Académico.

La comisión de las faltas contenidas en la fracción I del artículo 84 y en las fracciones I y VI del artículo 86 del reglamento serán sancionadas por la Dirección.

En aquellos casos en que la gravedad de la falta lo amerité podrán ser turnados al Pleno del Consejo para su conocimiento y sanción correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento reglamentario.

SEGUNDO: Las disposiciones de este Reglamento de la Escuela Judicial del Estado de Campeche entrarán en vigor conforme a lo establecido en el artículo 3 del Código Civil del Estado.

TERCERO: Con fundamento en el Código Civil y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigentes en el Estado, remítase para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial. CÚMPLASE.-

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a once de julio de dos mil diecinueve.

Así lo proveyeron y firman las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora **CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, que autoriza y da fe.

AL CALCE SÉIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA---

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, APRUEBA EL ACUERDO GENERAL NÚMERO 17/CJCAM/18-2019, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA LA REFORMA INTEGRAL DEL REGLAMENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO, QUE FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, MAESTRA INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- CONSTE.- RÚBRICA.-

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33308

Nombre: Ana Patricia Ehuan Ferrer (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/282, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 16/13-2014/J2A/P-I, instruida a RENÉ LIDEL GREEN PÉREZ, por el delito INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, esta Sala Penal con fecha de hoy tres de julio de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 16/13-2014/J2A/P-I, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la

Sentencia Condenatoria de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 16/13-2014/J2A/P-I, instruida a RENÉ LIDEL GREEN PÉREZ, por el delito de INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, consecuentemente, Se Provee:-

-En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/18-2019/282; hecho lo anterior, acúsesse recibo al inferior remitente.

Por otra parte, se tiene como Defensor del acusado al de oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones.-

Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese a la Acusado, Defensor, Ministerio Público y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior

de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS DIEZ HORAS.-

Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio Público que, de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.

Y observándose en autos que desde primera instancia la denunciante Ana Patricia Ehuán Ferrer ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación, y aparte hace saber a la denunciante que en caso de no comparecer no se les aplicará multa alguna, puesto que no es parte apelante.-

Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 3152/18-2019/1P.I. y el expediente original 16/13-2014/J2A/P-I, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de julio de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuarial Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33329

Nombre: María Guadalupe López Vázquez, (Denunciante)

Gabriela Guadalupe Bolívar Pérez (Denunciante)

Gladis Valdez Chávez (Denunciante)

Vivian Marian Mosqueda Valdez (Denunciante)

Tzury Sarahi Mosqueda Valdez (Denunciante)

En el Toca 01/11-2012/01, en relación al recurso de apelación interpuesto por los Sentenciados, Defensa Particular, Defensor de Oficio y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de catorce de julio de dos mil once, dictada por la Jueza Primero de Primer Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 291/08-2009/1PI, instruida a RAYMUNDO ROJAS SILVA, MANUEL DELFINO MORALES RAMOS, JULIO OLÁN LÁZARO Y JOSÉ OLÁN LÁZARO, por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y ASOSACIÓN DELICTUOSA, esta Sala con fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

RESUELVE:

"PRIMERO.- Se da cumplimiento a la resolución pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa, Veracruz correspondiente al día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la cual fuera enviada a través del oficio número 4939/2019 de fecha once de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con sede en esta Ciudad de Campeche, en el Amparo Directo número 961/2018, promovido por los acusados José Olán Lázaro y Julio Olán Lázaro; por lo tanto, se deja sin efecto la Sentencia Condenatoria de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitida por esta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, únicamente por lo que respecta a José Olán Lázaro y

Julio Olán Lázaro. SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios del Representante Social, de igual manera se declaran parcialmente fundados los agravios expuestos por la defensa particular de los acusados Raymundo Silva Rojas y Manuel Delfino Morales Ramos, del mismo modo se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por el defensor de oficio quien representó a los acusados Julio Olán Lázaro y José Olán Lázaro; y en suplencia de la queja se encontraron beneficios que suplir a favor únicamente de José Olán Lázaro y Julio Olán Lázaro, respecto a la pena. TERCERO.- Se MODIFICA la Sentencia apelada, para quedar como sigue: Primero.- Se acreditó plenamente la existencia del delito de Homicidio Calificado, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de conformidad como lo establecen los artículos 267 en relación al 285, 280 párrafo primero, 281 fracción II, III, IV 282, 283, y artículo 11 Fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión de los hechos, en relación al artículo 144 inciso A fracción I del Código Adjetivo vigente en el Estado. No se encuentra acreditado la existencia del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado en el artículo 331 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, al momento de la comisión de los hechos, en relación al artículo 144 inciso A fracción XIV del Código Adjetivo vigente en el Estado. Segundo.- José Olán Lázaro, Julio Olán Lázaro y otros resultaron plenamente responsables de la comisión del delito de Homicidio Calificado, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de conformidad como lo establecen los artículos 267 en relación al 285, 280 párrafo primero, 281 fracción II, III, IV 282, 283 y artículo 11 fracción III del Código Penal vigente en el Estado, en relación al artículo 144 inciso A fracción I del Código Adjetivo vigente en el Estado, denunciado por los CC. Patricio Teul Cisneros, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado; María Guadalupe López Vázquez en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de Juan Ramón Herrera Ramos y Juan José Herrera López; Nelly del Carmen Mijangos Cuevas en agravio de quien vida respondiera a nombre de Jorge Eduardo Gasca Balan; Gabriela Guadalupe Bolívar Pérez en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Miguel Alberto Uc Magaña; Pedro Mosqueda Escalante y Marbella Matos Torres, en agravio de quien vida respondiera al nombre de Pedro Mosqueda Aguayo. Tercero.- Por la responsabilidad penal en la que incurrieron los acusados José Olán Lázaro y Julio Olán Lázaro en el delito de Homicidio Calificado, previsto en los ordinales 267 en relación al 285 del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, se les impone una pena de treinta años de prisión. Pena que empezó a computarse el día 25 de junio del 2009 y concluye el día 25 de junio del 2039. Cuarto.- Reparación del Daño: En términos de lo que establece los numerales 20 constitucional en su apartado C. Fracción IV y sus correlativos 27 y 28 del Código Penal vigente en el Estado, abrogado, resulta procedente condenar a los acusados José Olán Lázaro, Julio Olán Lázaro y otros al pago de la

Reparación del Daño en forma solidaria y mancomunada por la cantidad de \$870,345.00 (Son: Ochocientos setenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos mn) y que se desglosa de la siguiente manera, a favor de la C. María Guadalupe López Vázquez en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de Juan Ramón Herrera Ramos y Juan José Herrera López, esposo e hijo respectivamente la cantidad de \$348,138.00 (Son: Trescientos cuarenta y ocho mil ciento treinta y ocho pesos mn); a la C. Nelly del Carmen Mijangos Cuevas, esposa de quien en vida respondiera al nombre de Jorge Eduardo Gasca Balan, la cantidad de \$174,069.00 (Son: ciento setenta y cuatro mil sesenta y nueve pesos mn); a la C. Gabriela Guadalupe Bolívar Pérez, esposa de quien en vida respondiera al nombre de Miguel Alberto Uc Magaña la cantidad de \$174,069.00 (Son: ciento setenta y cuatro mil sesenta y nueve pesos m.n.); y la C. Gladys Valdez Chávez madre de las menores T.S.M.V y V. M.M.V., hijas de quien en vida respondiera al nombre de Pedro Mosqueda Aguayo, la cantidad de \$174,069.00 (Son: ciento setenta y cuatro mil sesenta y nueve pesos m.n). Quedando firmes los restantes puntos resolutive. CUARTO. - Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado, para efectos de que dé inicio la denuncia correspondiente por los hechos referidos por los sentenciados José Olán Lázaro, Julio Olán Lázaro y otros, quienes dijeron durante la exposición de sus declaraciones preparatorias, que al emitir sus declaraciones ministeriales manifestaron fueron objeto de tortura, que después de hacer esto se debe dar informe del resultado de la misma. QUINTO.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23,113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. SEXTO. - Para su conocimiento y demás efectos correspondientes, enviase testimonio de esta resolución al C. Juez de Autos, y al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche. SEPTIMO. - Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto totalmente concluido." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 05 de Julio de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25872

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL C. RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ

EN EL EXP. N° 354/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. MARTHA ELENA TAMAY MARTÍNEZ EN CONTRA DEL C. RAMIRO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:
JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A DIECISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito de la C. MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ, mediante el cual solicita se sirva notificar al demandado por medio de publicación de periódico oficial; en consecuencia, SE PROVEE:-

1.- Acumúlese a los presentes autos, el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2.- En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ.

En virtud de lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

1.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

2.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. -

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, y sirva notificar al C. RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ, del proveído de fecha veintiséis de marzo del año dos mil dieciocho, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

V I S T O S: 1) El oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1022/14-03-18 que remite el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, el oficio número DJ/853/2018 que remite el LIC. ENRIQUE DE JESUS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, el oficio número SG/RPPYC/DA/0815/2018 que remite la LICDA. CARMEN MARÍA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, el oficio número SHA/SJ/PM-0287/2018 que remite el LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, el oficio número UCC/0159/2018 que remite la MAFH. MARYCARMEN MARTINEZ

CAZORLA, Gerente de Área Campeche, el oficio número DG/362/2018 que remite el ARQ. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ESCALANTE, Director General del SMAPAC, el oficio número 049001/410'100/0780_OJCP/2018 que remite la LIC. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, el oficio número SB-IVC-0193/2018 que remite el ING. IRVING VEGA CEPEDA, Superintendente Comercial Zona Campeche, y el oficio número 741/2018 que remite el LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, mismos que se tienen por reproducidos, mismos que a la letra se insertan; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Acumúlese a los presentes autos los oficios de referencia para que obren conforme a derecho, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2.- Toda vez que el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1022/14-03-18, remitido por el Vocal del Registro Federal de Electores, mismo que obra en autos, y proporciona domicilio del C. RAMIRO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, mismo que se encuentra ubicado en Calle 1, Número 43, Colonia Esperanza, C.P. 24080, Edad 44 años, Entidad Campeche, Municipio Campeche, Localidad San Francisco de Campeche. En virtud de lo anterior y toda vez que se tiene domicilio del demandado, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

-R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, compareció la C. MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ, mismo que fuera recepcionado por este juzgado, el día diecisiete de enero de dos mil dieciocho; promoviendo el Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. RAMIRO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran.

2.- Asimismo, mediante acuerdo de veintiséis de enero del dos mil dieciocho se reservó admitir la demanda; en virtud que no se tenía domicilio alguno para notificar al demandado.

CONSIDERANDO:

I.- Que dado el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil; así como se tiene a la parte actora señalando su domicilio en esta Ciudad; por lo que se valora que el demandado se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

"...Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV

del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez..."-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la ciudadana MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el estado. Por otro lado, la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unido en matrimonio con el C. RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la

ciudadana MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que le une con el C. RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la ciudadana MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.--

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la ciudadana MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.- Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA

RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Migues y Oscar Vázquez Moreno."-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa, consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

-En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo

y texto a la letra dicen: -

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.- Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José

Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.- V.- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el Matrimonio de los CC. MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ y RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ; por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado y se ordena la separación material de los consortes.-

A).- SE AUTORIZA LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CC. MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ y RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ.

B).- SE DECRETA QUE LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR C.M.V.T., LA EJERCERÁ LA C. MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ Y LA PATRIA POTESTAD LA EJERCERÁN CONJUNTAMENTE AMBOS PADRES.-

C).- SE DECRETA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA EL 20% (VEINTE POR CIENTO) DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL C. RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ, A FAVOR DE SU HIJO C.M.V.T., QUIEN ES REPRESENTADO POR SU MADRE LA C. MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ, CANTIDAD QUE DEBERÁ DEPOSITAR DE MANERA QUINCENAL POR

QUINCENAS ANTICIPADAS ANTE LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

NO SE DECRETA NADA RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA NI ALIMENTACIÓN PARA MENORES EN RAZÓN QUE EL C. JORGE EDUARDO VAZQUEZ TAMAY, (hijo sabido en matrimonio), HA ALCANZADO LA MAYORIA DE EDAD. -

D).- Se fija pensión compensatoria a la C. MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ, en razón que estuvieron unidos en matrimonio durante 21 años, motivo por el cual se fija pensión por 10 años, mitad del tiempo que vivieron juntos, consistente en el 10% del total de todas y cada una de las percepciones económicas diarias que perciba el C. RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ, siempre y cuando la actora no contraiga nuevas nupcias o viva en concubinato. 3) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ y RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

4) Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que notifique al C. RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ, en el predio ubicado en la Calle 1, Número 43, Colonia Esperanza, C.P. 24080, Edad 44 años, Entidad Campeche, Municipio Campeche, Localidad San Francisco de Campeche., haciéndole saber que cuenta con el término de tres días hábiles, para que manifieste lo que a sus derechos considere pertinentes, respecto a las medidas provisionales dictadas en este asunto y/o haga manifestaciones que considere pertinentes, apercibido que de no manifestar nada dentro del término se tendrá por conforme y se declarara fija las medidas en mención.-

5).-Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero

además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MARTHA ELENA TAMAY MARTINEZ y RAMIRO VAZQUEZ HERNANDEZ.-

SEGUNDO.- SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."

Habida cuenta de lo anterior, gírese atento oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de que realice las publicaciones, con domicilio ubicado en la Calle 8, Número 201, Esquina con Circuito Baluartes, de la Colonia Centro Histórico, de esta Ciudad, Capital.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a diecisiete de junio del año dos mil diecinueve.

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

INSTITUTO PREUNIVERSITARIO MOTOLINIA DE LEÓN, A.C., a través de quien legalmente la represente, comercialmente conocida como INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL CENTRO DE MÉXICO (EDUCEM)

En el expediente **85/18-2019/10M-I**, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL DE PAGO promovido por EMMA CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en contra de INSTITUTO PREUNIVERSITARIO MOTOLINIA DE LEON A.C. y/o INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL CENTRO DE

MÉXICO (UDECEM) y/o quien lo represente; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1.- Con el estado que guardan los presentes autos y la diligencia actuarial de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve ; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- De la diligencia actuarial antes señalada, se aprecia que la Licenciada Brenda Leticia Rodriguez Escamilla, actuarial diligenciadora, hizo constar que al constituirse al domicilio señalado por la parte actora para emplazar a la demandada INSTITUTO PREUNIVERSITARIO MOTOLINIA DE LEÓN, A.C., a través de quien legalmente la represente, comercialmente conocida como INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL CENTRO DE MÉXICO (EDUCEM), la que atendió la diligencia dijo ser el encargado, pero que no podía recibir la notificación ya que no esta autorizado para ello; en consecuencia, se configura el supuesto contenido en el artículo 1070 párrafo último del Código de Comercio, por lo que se ordenar notificar y emplazar a la demandada INSTITUTO PREUNIVERSITARIO MOTOLINIA DE LEÓN, A.C., a través de quien legalmente la represente, comercialmente conocida como INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL CENTRO DE MÉXICO (EDUCEM) por medio de EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, por lo que se deberán publicar dichos edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha veintiuno de mayo del año en curso, mismo que a continuación se transcribe: -

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1).- Se tiene por presentad a EMMA CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, con su escrito de cuenta en el que da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve; en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Primeramente, se tiene a la parte actora dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha trece de mayo del año en curso, por lo que se procede a admitir su escrito de fecha nueve de mayo del presente año.

2).- En virtud de lo anterior, se tiene por presentada a EMMA

CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, con su escrito inicial de demanda y documentación adjunta, promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y PAGO DE ADEUDO DE FACTURAS EMITIDAS, en contra de INSTITUTO PREUNIVERSITARIO MOTOLINIA DE LEÓN S.A., conocido comercialmente como Instituto Universitario del Centro de México (UDECEM), reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

3).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción I y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la clausula 19.- Otras previsiones, inciso D).- del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios--

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando la cantidad de \$231,201.92 (DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOCIENTOS UN PESOS 92/100

M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017", dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1'000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente: - "PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantía de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente

establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.- -

4).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y PAGO DE ADEUDO DE FACTURAS EMITIDAS.

5).- Se autoriza al Licenciado BRAULIO ALBERTO PÉREZ CARRILLO en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio.-

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en el predio número dos (2) de la calle cuarenta y nueve (49) A, número dos (2) de la colonia Guadalupe, Código Postal 24000, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese a la demandada INSTITUTO PREUNIVERSITARIO MOTOLINIA DE LEÓN, A.C., a través de quien legalmente la represente, comercialmente conocida Instituto Universitario del Centro de México (EDUCEM) en el domicilio ubicado en el predio número ciento noventa y siete (197), entre calles cincuenta y nueve (59) y sesenta y uno (61) de la calle ocho (8) (edificio de dos plantas donde anteriormente había una tienda de ropa denominada Melody), enfrente de la Plaza de la República, colonia Centro, Código Postal 24000 de esta ciudad, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene.-

8).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio

y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.-

14).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin

perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." Dos firmas ilegibles.

Lo anterior para que dentro del término de nueve días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, la demandada INSTITUTO PREUNIVERSITARIO MOTOLINIA DE LEÓN, A.C., a través de quien legalmente la represente, comercialmente conocida como INSTITUTO UNIVERSITARIO DEL CENTRO DE MÉXICO (EDUCEM), dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello.

2].- Asimismo, se le ordena a la Actuaría (o) diligenciador (a) publicar los edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y en el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche; así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LOPEZ REJON, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE." Dos firmas ilegibles.-

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de uno de junio y veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 194/11-2012/2P-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. ROBERTO GUADALUPE QUEB RODRÍGUEZ.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte

superior derecha, Instruido en contra de MANUEL EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ, JULIA SALVADOR ZACARÍAS, SERGIO ARTURO MALPICA REYES, JORGE CEBALLOS ABREU, RUBICEL ESCALANTE MEDINA Y HERBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ Y/O GERBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO, SECUESTRO CON PRIVACIÓN DE LA VIDA, DE LA VICTIMA, denunciado por ROBERTO MAURY CAMPERO Y GABRIEL HUMBERTO CASTILLO CAMARENIS; Se dictó un auto el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice: "Al respecto SE PROVEE:

(...) Por otra parte, dado lo expuesto en el exhorto 153/18-2019/1P-II que devolviera el Licenciado Oscar Luis Lozada Hernández, Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del H. Veracruz, Ver, respecto al testigo C. Roberto Guadalupe Queb Rodríguez, y siendo que el mismo ya no vive ahí dado que se señalara que dicho predio tenía un letrero de se vende, y siendo que no se cuenta con domicilio diverso al de autos para ser citado, al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto, para efectos de llevar a cabo la Testimonial de Ampliación de Declaración en la siguiente fecha:

- VEINTISIETE de AGOSTO del año en curso, a las ONCE horas.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado la declaración inicial se valorará como corresponda al momento de resolver en definitiva, debiendo dejar la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. M. EN D.J LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a ROBERTO GUADALUPE QUEB RODRÍGUEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 194/11-2012/2P-II, instruido en contra de MANUEL EDUARDO JIMÉNEZ LÓPEZ, JULIA SALVADOR ZACARÍAS, SERGIO ARTURO MALPICA REYES, JORGE CEBALLOS ABREU, RUBICEL ESCALANTE MEDINA Y HERBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ Y/O GERBER ERNESTO JUÁREZ DÍAZ, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO, SECUESTRO CON PRIVACIÓN DE LA VIDA, DE LA VICTIMA, denunciado por ROBERTO MAURY CAMPERO Y GABRIEL HUMBERTO CASTILLO CAMARENIS; dado en ciudad del Carmen, Campeche a dos de julio de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 17/16-2017/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C.AURELIO GONZÁLEZ ISLAS.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 17/16-2017/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. AURELIO GONZÁLEZ ISLAS, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES A TITULO DOLOSO Y AMENAZAS, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) Toda vez que no se obtuvo domicilio alguno del C. Aurelio González Islas, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citado y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentran diligencias pendientes por desahogar de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en consideración con la circular número 106/CJCAM/SEJC/18-2019 de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, remitida por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de la que se advierte que el Primer Periodo Vacacional 2019 para los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, el cual inicia el veintidós de julio actual al cinco de agosto del dos mil diecinueve, y que los que se quedan de guardia gozaran de las vacaciones a partir del siete de agosto del dos mil diecinueve al veintidós de ese mismo mes y año, deberá notificarle que debe comparecer ante este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en carretera Carmen Puerto Real kilómetro 4.5 C.P. 24155 adjunto al Cereso en la Ciudad del Carmen Campeche el día y hora que a continuación se señala:

- DIECINUEVE de AGOSTO del año en curso, a las TRECE horas, para efectos de hacerle saber mediante audiencia pública en el proceso de la presente causa penal, apercibido que en caso de no comparecer se le tendrá como evadido de la acción de la justicia y se dará vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho corresponda.-

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANAM. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA,

QUIEN CERTIFICA.

CONFUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE AL C. AURELIO GONZÁLEZ ISLAS, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DOS DE JULIO DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 17/16-2017/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. AURELIO GONZÁLEZ ISLA POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES A TITULO DOLOSO Y AMENAZAS.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 02 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 118/13-2014/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL
C. MERCY AYDEE CEH SOLORZANO.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra del ciudadano NELSON CHABLE LEÓN, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por los ciudadanos JOSÉ LUIS SILVA GUTIÉRREZ Y/O WENDY DEL CARMEN ROCA MENDOZA Y MARÍA DE LOS ÁNGELES ESPOSITOS; Se dictó un auto el día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el cual en su

parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE;

(...)Ahora bien y toda vez que no se obtuvo domicilio alguno de la C. Mercy Aydee Ceh Solprzano, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citada y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente por desahogar la diligencia de Ratificación de Dictamen de Hechos de Tránsito y Avalúo, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuarial Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en consideración con la circular número 106/CJCAM/SEJC/18-2019 de fecha veintidós de mayo del dos mil diecinueve, remitida por la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de la que se advierte que el Primer Periodo Vacacional 2019 para los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, el cual inicia el veintidós de julio actual al cinco de agosto del dos mil diecinueve, y que los que se quedan de guardia gozaran de las vacaciones a partir del siete de agosto del dos mil diecinueve al veintidós de ese mismo mes y año, deberá notificarle que debe comparecer ante este juzgado, lo anterior, para efectos de llevar a cabo la diligencia antes mencionada el día y hora que a continuación se señala:

- VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS ONCE HORAS, PARA EFECTOS DE LLEVAR A CABO LA RATIFICACIÓN DE DICTAMEN DE HECHOS DE TRÁNSITO Y AVALUÓ A CARGO DE LA C. MERCY AYDEE CEH SOLÓRZANO.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que la antes mencionada, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia de la misma, determinándose lo que corresponda al dictar sentencia definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a MERCY AYDEE CEH SOLÓRZANO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIAL DEL JUZGADO

PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 118/13-2014/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. NELSON CHABLE LEÓN, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, querellado por los ciudadanos JOSÉ LUIS SILVA GUTIÉRREZ Y/O WENDY DEL CARMEN ROCA MENDOZA Y MARÍA DE LOS ÁNGELES ESPOSITOS; dado en ciudad del Carmen, Campeche a los dos días del mes de julio de dos mil diecinueve.--

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADOS.

EXP. No.67/18-2019/JE-II

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA

C. JULISSA DEL CARMEN ZACARIAS HUCHIN.-

DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia de M.A.S.T, el cual deriva de la causa penal número 09/13-2014/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 67/18-2019/JE-II

Para proveer: Con el oficio número 03SUBSSP.DCPCC1.2/JUR/1677/2019, signado por el LIC. DARGUIN SANTIAGO NAH ECHEVERRIA, Encargado del Despacho del centro penitenciario de esta ciudad, mediante el cual anexa la tarjeta informativa, respecto a la lesión que se ocasionara el sentenciado M.A.S.T; Con la razón judicial de fecha veinte de junio del año en curso en la que la actuarial expone el motivo por el cual le fue imposible notificar a la C. JULISSA DEL CARMEN ZACARIAS HUCHIN; Con el estado que guardan los presentes autos del que se

observa que en la audiencia oral celebrada el diecisiete de junio del año en curso se ordenó girar oficio a la secretaria de finanzas para que realizara el procedimiento económico coactivo en contra del sentenciado M.A.S.T; Asimismo se aprecia que se desconoce el tramite dado al oficio 2979/18-2019/JE-II de fecha diecisiete de junio del año en curso.- Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil Diecinueve.--

DETERMINACIÓN LEGAL

CUARTO: Por otra parte y observándose de autos que fue debidamente notificada la razón judicial, emitida con fecha diecisiete de junio del año en curso, derivada de la audiencia oral de inicio de ejecución celebrada en la misma fecha; en consecuencia, se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, para que haga efectivo el Procedimiento Económico Coactivo en contra del sentenciado M.A.S.T, tal y cómo fuera ordenado en la audiencia oral antes referida, para ello se remite copia certificada de lo siguiente:

- Sentencia condenatoria, de fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, emitida por la LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado.
- Razón Judicial presidida por la Licda. Landy Isabel Suarez Rivero, Juez de Ejecución de este Segundo Distrito Judicial del Estado, celebrada el diecisiete de junio del presente año, en la cual quedaron debidamente enteradas la fiscalía, la defensa, sentenciado, y la víctima fue debidamente notificada el veinticuatro de junio del año en curso.-

I.- IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN:

- a) M.A.S.T
- b) Clave RFC: SATM850703
- c) Domicilio: Calle 35 B número 17 colonia Fátima de esta ciudad.-

No se omite manifestar que el sentenciado M.A.S.T se encuentra recluso en el centro penitenciario de esta ciudad.-

II. – DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL:

- a) Determinado por la Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado,
- b) Razón judicial derivada de la audiencia Oral de Inicio de Ejecución, emitida por la Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado.
- c) Razón judicial derivada de la Audiencia Oral de

Inicio de Ejecución celebrada el 17 de junio del 2019.

- d) Razón Judicial derivada de la Audiencia Oral de Inicio de Ejecución celebrada el 17 de junio del dos mil diecinueve.-.
- e) Pago de Reparación del Daño.
- f) El pago de la cantidad de \$1,460,800 (Son: un millón cuatrocientos sesenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)
- g) Fecha en que debió cubrirse el pago es Imprescriptible.
- h) A favor de la C. CLARA RAMOS DE LA CRUZ quien es la cónyuge del occiso y/o quien legalmente acredite un mejor derecho con la víctima.-
- i) De fecha de vencimiento es Imprescriptible.
- j) Razón judicial derivada de la audiencia oral de inicio de ejecución, en donde se ordenó hacer efectivo el Procedimiento Económico Coactivo, haciendo constar que a dicha audiencia comparecieron el sentenciado, Defensor público y Fiscal Adscrita a este juzgado, los cuales quedaron debidamente notificados en la referida audiencia, de tal ordenamiento; y la víctima fue notificada con fecha veinticinco de junio del presente año.-

QUINTO: Dado que se desconoce el domicilio de la C. JULISSA DEL CARMEN ZACARIAS HUCHIN, se ordena notificar a la víctima por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, esto de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, la razón judicial de fecha diecisiete de junio del año en curso derivada de la audiencia de inicio de ejecución de sentencia, así como el presente proveído, haciéndole saber que cuenta con el termino de tres días, contados a partir del día siguiente a la última publicación del periódico oficial para que designe domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de oír y recibir notificaciones, o en su defecto señale número telefónico, correo electrónico o fax. Apercebida la referida víctima que de no proporcionar domicilio las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le realizaran por estrados.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo

que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a cinco días del mes de julio del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 67/18-2019/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 68/17-2018/JE-II

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. MARCO ANTONIO AHUMADA RAMOS. -
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia a E.R.Z el cual deriva de la causa penal número 55/15--2016/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de HOMICIDIO EN RIÑA, la C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP: 68/17-2018/JE-II

Para proveer: Con el escrito presentado por la defensora pública del sentenciado E.R.S, en el que solicita se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de posible concesión de beneficio. Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a cinco de julio del año dos mil diecinueve.-

DETERMINACIÓN LEGAL

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos

y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS CATORCE HORAS, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE CONCESION DE BENEFICIO** del sentenciado E. R. S.-

TERCERO: Asimismo, se le hace del conocimiento a las partes que la fecha señalada con antelación se programó tomando en consideración que este tribunal se encontrara en periodo vacacional, asimismo y al tratarse de una audiencia de posible concesión de beneficio se ordena a la notificadora adscrita a este juzgado notifique a las víctimas por periódico oficial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a nueve de julio del dos mil diecinueve.--

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 68/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

SEGUNDA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 172/08-2009/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS ALFREDO TORRES CANUL, APODERADO LEGAL DEL INFONAVIT, EN CONTRA DE GLADYS BALAN CABRERA, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

1.- PREDIO URBANO Y CASA HABITACIÓN NÚMERO CUATRO (4), DE LA CALLE AZUCENAS, MANZANA V DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "LOS LAURELES" DE ESTA CIUDAD, CAPITAL ; CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE (8.50 MTS) OCHO PUNTO CINCUENTA METROS Y COLINDA CON LOTE (1) UNO; AL SUR MIDE (8.50 MTS) OCHO PUNTO CINCUENTA METROS Y COLINDA CON CALLE AZUCENAS; AL ESTE MIDE (15 MTS) QUINCE METROS Y COLINDA CON LOTE (2) DOS; AL OESTE MIDE (15 MTS) QUINCE METROS Y COLINDA CON LOTE (6) SEIS; CERRANDO EL PERÍMETRO CON ÁREA DE TERRENO DE (127.50 M2) CIENTO VEINTISIETE PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS. POR TAL MOTIVO LA SUSCRITA JUZGADORA TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO, LA CANTIDAD DE \$388,000.00 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$258, 666.66 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE A LAS DOCE HORAS.

San Francisco de Campeche, Campeche., a 04 de Junio del dos mil diecinueve.-

A T E N T A M E N T E

MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. -

Segunda Almoneda

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 189/14-2015/3°C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA ANA GABRIELA PAVÓN ESTRADA;

mismo bien inmueble que a continuación se señala

PREDIO URBANO Y CASA HABITACIÓN NUMERO (5) CINCO, DE LA CALLE ALMENDROS, MANZANA V DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "LOS LAURELES" DE ESTA CIUDAD.

Teniendo como base la cantidad de \$780,000.00 y como postura legal la suma de \$520,000.00.-

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 10.00 horas del día 12 de Agosto del año en curso. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de 15 días.- ATENTAMENTE.- LICDA. ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, ENCARGADA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DE UN BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 519/13-2014/3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO EN CONTRA DE JOSE MANUEL EK CANCHE; MISMO BIEN INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.--

- SOLAR URBANO IDENTIFICADO COMO LOTE NUMERO 2, DE LA MANZANA 5, DE LA ZONA 01 POBLADO DE CHENCOYI, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE.

Teniendo como base la cantidad de \$236, 000.00 y como postura legal la suma de \$157,333.33.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 10:00 horas del día 02 de Septiembre del año 2019. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.-

ATENTAMENTE.- M. EN D. ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 96/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 585/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la familia GIL VEGA, quienes fueran vecinos de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 09 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 09 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA-

CONVOCATORIA N° 97/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 585/18-2019/2°C-II

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera la familia GIL-VEGA, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 09 DE JULIO DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. REINA LUCIA MENDOZA DOMINGUEZ.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 09 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 66/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 460/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondió al nombre de **MIGUEL VIDAL SANCHEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 23 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZA SEGUNDO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LOPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 179/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE PRESILIANO CAB PUC Y/O PRISCILIANO CAB PUC Y/O PRECILIANO CAB PUC, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.- CIUDADANA NICOLASA MAY CANCHE, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ERIBERTO BERNABE CAMBRANIS Y DORA MARÍA CUJ HERNANDEZ, QUIENES FUERAN ORIGINARIOS DE SEYBAPLAYA, CHAMPOTÓN, CAMPECHE Y DE VILLA EL TRIUNFO, BALANCÁN, TABASCO, RESPECTIVAMENTE Y VECINOS DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA 80/18-2019/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 106/18-2019/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) NORMA ELIDE CAMACHO ALEJOS VDA. DE TRUJILLO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE JUNIO DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN

DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Licda. Christian Del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor FRANCISCO CHI KITUC, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto. -

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **380/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DEL CIUDADANO ALFREDO PROENZA BALMORI**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **CATHY SOLEDAD TREJO ESPINOSA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**